

El día 4 de abril de 2019 se verificó que el imputado no fue trasladado por Gendarmería, ignorando los motivos, por lo cual pidió informe. La audiencia se realizó, asistió el abogado Munizaga, quien en síntesis expuso mismos argumentos de su recurso. Fiscalía solicitó la ampliación del plazo de detención del imputado, rechazándolo el tribunal porque no a este no le era endosable la demora en el traslado por Gendarmería. Así, estimó que se vulneraba su libertad como garantía fundamental, además de la presunción de inocencia, disponiendo su libertad, no sin antes dejarlo citado para comparecer a la audiencia de 13 de mayo de 2019, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, ordenando a Gendarmería de Villarrica su notificación, además de entenderlo notificado por intermedio del abogado señor Munizaga. Finalmente, la libertad del señor López se verificó el mismo día.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho a la libertad individual.

Segundo: Que conforme los antecedentes reunidos, se puede advertir que la detención del señor ~~Osvaldo Eduardo López Pino~~ se produjo por orden de un Juez de Garantía, en el marco de una causa judicializada el año 2015 derivada de la investigación que el Ministerio Público realiza de hechos que en principio, serían constitutivos de cuasidelito de homicidio, iniciada en el año 2014. El día 11 de diciembre de 2017 se pretendía realizar una audiencia por la cual un fiscal del Ministerio Público formalizaría la investigación en contra del señor ~~López Pino~~. Sin embargo, el señor ~~López~~ no se presentó. Se constató en la audiencia, según los dichos del juez informante, que el señor ~~López~~ se encontraba válidamente notificado por el estado diario, decretando su detención a petición del Ministerio Público sin oposición del defensor penal público presente en aquella audiencia.

Tercero: Que el estado diario es una forma válida de notificación en determinados supuestos del procedimiento penal, particularmente a propósito de una persona a quien se le ha apercibido conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal, en orden a fijar un domicilio en alguno de los actos iniciales de la investigación o el procedimiento. Si aquel domicilio fuere falso, inexacto o bien, existiese un cambio de domicilio sin dar aviso a la autoridad, resulta posible hacer efectivo el apercibimiento del artículo mencionado, ordenando la notificación por estado diario de la persona respectiva.



Cuarto: Que se advierte que el amparado ~~Escar Manuel López Pino~~ en el curso de la investigación ha tenido diversos domicilios. Su abogado refiere que por ya cuatro años ha mantenido domicilio en la ciudad de Pucón, sin embargo la investigación se inició en el año 2014 y fue judicializada el año 2015. En tal sentido destaca el acta de audiencia de 11 de diciembre de 2017 del Juzgado de Garantía de Valdivia, en que aparece como antecedente que el domicilio del imputado estaba ubicado en la comuna de Melipilla.

En el Juzgado de Garantía de Valdivia se efectuaron diversas audiencias tendientes a obtener la comparecencia del señor ~~Escar Manuel López Pino~~, sin éxito. Luego, el dato que su domicilio estaría ubicado en la ciudad de Melipilla tiene origen en lo aseverado por el señor ~~López~~ en declaraciones ante Policía de Investigaciones, siendo apercibido conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal, no actualizando el dato, en cuanto haberse trasladado a la comuna de Pucón.

Quinto: Que, la orden de detención que se ha materializado el 2 de abril de 2019 en contra del amparado señor ~~López~~, emana de un procedimiento válidamente tramitado, de una audiencia de 11 de diciembre de 2017 realizada ante la dirección de un juez de garantía, con la presencia de un fiscal y un defensor penal público, constatándose la inasistencia del imputado a quien se le entendió notificado por el estado diario, notificación válida en el procedimiento penal, a propósito del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal. De esta manera, no se advierte ilegalidad o irregularidad en el actuar del tribunal.

Sexto: Que en cuanto a lo acontecido con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, relativo a la inasistencia del señor ~~López~~ a la audiencia de 4 de abril de 2019, para la cual debía ser puesto a disposición por Gendarmería de Chile, el actuar del juez se advierte ajustado a derecho, tomando en consideración que dio una orden en cuanto poner a disposición del Juzgado de Garantía de Valdivia al imputado en un plazo de 24 horas, no materializándose por cuanto el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón instruyó que debía ponerse a disposición a primera audiencia, formula verbal que suele restar celeridad a los traslados entre regiones. Los traslados de un imputado de una región a otra suelen realizarse por una comisión específica de Gendarmería, que se desplaza por diversas zonas del país procurando maximizar recursos, salvo excepciones en que se plantee urgencia. En dicho sentido, según indagó funcionario del Juzgado de Garantía de Valdivia, tal comisión solo realizaría el traslado el día 4 de abril de 2019, no existiendo aún explicación en orden a saber las razones por las cuales no se efectuó el mismo día 3 de abril. En dicho sentido, el Juzgado de Garantía de

Valdivia dispuso la inmediata libertad del imputado, previa citación para una próxima audiencia bajo apercibimiento legal, verificándose su libertad el día 4 de abril de 2019. De este modo, a la fecha, el imputado se encuentra en libertad.

Séptimo: Que de éste modo, no se advierten elementos que hagan concluir que la orden de detención despachada, haya sido dictada fuera de los casos establecidos por la ley o la Constitución Política de la República, ni tampoco se mantiene el supuesto que motiva este tipo de acciones, pues la libertad del imputado no se encuentra privada, perturbada o amenazada, al haber sido dispuesta el día 4 de abril de 2019, por lo que el recurso es rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado don Andrés Munizaga Naveillán, en favor de don ~~Oscar Mauricio López Pino~~, en contra de la resolución dictada por el señor Juez de Garantía de Valdivia don Pablo Gabriel Yáñez Gómez con fecha 11 de diciembre de 2017, que decretó la detención del señor Oscar Mauricio López Pino, al no asistir a la audiencia, encontrándose válidamente notificado por estado diario, materializándose su detención en la ciudad de Pucón el 2 de abril de 2019, controlada al día siguiente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 24 – 2018 AMP

■

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial María Heliana Del Río T. Valdivia, ocho de abril de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a ocho de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BXTNLYMXDX

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.